RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 016

La Paz, 17 ENE. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por José Marcelo Ortuste Gonzales representante legal de CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del punto dispositivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 829/2016 de 14 de diciembre de 2016 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas correspondiente al Canal 28 UHF (554 a 560 MFz), destinada al servicio de Radiodifusión Televisiva en la localidad de Buena Vista de departamento de Santa Cruz a favor de CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB". Así también, por medio del punto dispositivo séptimo, se instruyó efectuar el pago anual correspondiente a la Tasa de Fiscalización y Regulación y los Derechos de Uso de Frecuencias, debiendo este último realizarse por anticipado hasta el 31 de enero de cada año. Mediante el punto dispositivo décimo quinto de la mencionada Resolución, se dispuso que, en caso de que tal operador solicite la Revocatoria de la Licencia otorgada, deberá adjuntar a su solicitud en fotocopias simples la correspondiente Resolución, el Contrato, las Resoluciones de Radioenlaces (si corresponde) y la documentación que respalde la inexistencia de deudas pendientes con la ATT referentes a: Tasa de Fiscalización y Regulación, Derechos de Asignación y procesos sancionatorios.

2. Que mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 111/2020 de 10 de julio de 2020, notificado el día 27 de dicho mes y año, la Autoridad Reguladora dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO.-** INTIMAR a la empresa CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB" para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que comunicó a la ATT de forma oportuna el no inicio de operaciones y/o el cesè de emisiones en el Canal 28 UHF (554 a 560 MHz), del espectro radioeléctrico de la Localidad de Buena Vista del Departamento de Santa Cruz, debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos, conforme establece el artículo 82 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, por haber presuntamente el operador incurrido en la causal de Revocatoria establecida en el numeral 3 del inciso B. del punto 18.2 de la Cláusula 18 en concordancia con el Punto 8.4 de la Cláusula 8 del CTTO. 183/2017 y el numeral 5 del artículo 40 de la Ley Nº 164.*
***SEGUNDO.-** Si transcurrido el plazo previsto precedentemente la empresa CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB" no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, en aplicación al artículo 82 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia y todas las consecuencias que devienen de ella, al adecuar su conducta a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley Nº 164.*
***TERCERO.-** INSTRUIR a la empresa CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB" señalar domicilio procesal de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del artículo 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, de lo contrario se tendrá por domicilio la Secretaría de la ATT".*

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

3. Mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 203/2022 de 06 de mayo de 2022, notificada el 13 de mayo de 2022, el Ente Regulador resolvió lo siguiente: *"**PRIMERO.-** DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL 111/2020 de 10 de julio de 2020 contra CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB".*
***SEGUNDO.-** REVOCAR la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 829/2016 de 14 de diciembre de 2016 y TERMINAR ANTICIPADAMENTE la Licencia de Radiodifusión Televisiva en el Canal 28 UHF (554 a 560 MHz), en la Localidad de Buena Vista del Departamento de Santa Cruz, formalizada a través del Contrato ATT-DJ-CON LR LP 183/2017 de 17 de abril de 2017, que se otorgó a favor de CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB", debido a que incurrió en la causal prevista en el*

DGAJ - U.R.J. V°B° Dennis Arcalá M.O.P.S.V.

AJ - U.R.J. V°B° Meyk Icana P.S.V.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

numeral 5 del Artículo 40 de la Ley Nº 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el numeral 3 del inciso B. del punto 18.2 de la Cláusula 18 de la Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 183/2017 de 17 de abril de 2017.

***TERCERO.-** INTIMAR a CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB" y disponer que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, realice el pago adeudado de Bs19.795,02.-(Diecinueve Mil Setecientos Noventa y Cinco 02/00 Bolivianos) por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias (DUF) de las gestiones 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ; y Bs6.054,49.-(Seis Mil Cincuenta y Cuatro 49/00 Bolivianos) por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR) de las gestiones 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, conforme a lo establecido en el Formulario de Obligaciones Financieras actualizado al 06 de mayo de 2022, por la Unidad de Finanzas dependiente de la Dirección Administrativa Financiera, montos que deberán ser registrados y gestionados para su pago mediante la Plataforma Virtual – VP o Acceso General de Pagos – AGP que se encuentra en la página institucional www.att.gob.bo, bajo alternativa de iniciar las acciones legales que correspondan para hacer efectivo los pagos señalados".*

4. Mediante memorial presentado a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) el 26 de mayo de 2022, CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB" interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 203/2022 de 06 de mayo de 2022, manifestando los siguientes agravios:

"1. El 27 de julio de 2020, se le notificó con el AUTO 111/2020, cuando aún se encontraba en plena vigencia el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, de Declaración de Emergencia Nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; así como la Resolución Administrativa ATT-DJ RA LP 1/2020 de 21 de marzo de 2020, emitida por la ATT, que dispuso la suspensión de términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios. Pese a lo citado, ha sido notificado con el referido Auto, no sólo violando la suspensión de plazos sino sus derechos y garantías constitucionales, por lo cual, considera que el AUTO 111/2020 es nulo de pleno derecho, al carecer de fuerza para ser ejecutado; motivo por el que, solicita que dicho acto sea revocado y en consecuencia, se deje sin efecto.
2. La ATT decide revocar la Licencia de Uso de Frecuencia Radioeléctrica, fundamentando su decisión en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164), sin considerar que en el escrito del 31 de julio de 2020, han sido expuestos los motivos por los que no es posible poner en funcionamiento CADENA NACIONAL DE NOTICIAS "CNNB", y en el que solicitó expresamente la "Revocatoria de la Licencia", según lo previsto en el numeral 2 del artículo 40 de dicha Ley, petición que no obtuvo "ninguna respuesta", pero si exigencias de cumplir con la renovación de Póliza de Seguro. Sobre este particular, debe señalarse que al ser nulo el AUTO 111/2020 y al haber solicitado la revocatoria de licencia el 31 de julio de 2020, la RAR 203/2022 carece de fuerza legal.
3. En la RAR 203/2022 el Ente Regulador intima a su empresa a pagar una deuda por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias (DUF) de las gestiones 2017 a 2022; y otra, por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR) correspondientes a las gestiones 2017 a 2021, cobros que según su criterio, resultan irregulares, abusivos e ilegales, más aún, si como se tiene expuesto, hace dos (2) años solicitó la revocatoria de licencia, petición a la que la ATT hizo caso omiso, violentando su derecho a "pedir revocatoria de mi Licencia previsto en el numeral 2 del art. 40 de la Ley N° 164". Además de haber efectuado el pago de derechos y tasas a partir de 2016 a 2019, ahora se intimó el pago del monto consignado en la RAR 203/2022, sin explicar o detallar porqué se le estaría exigiendo ello, si, tal como consta en la documentación que acompaña a su recurso, se evidencia el cumplimiento a sus obligaciones; razón por la que pidió extender un informe que justifique el cobro pretendido."

5. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2022 de 19 de agosto de 2022, la Autoridad Reguladora resuelve: *ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el día 26 de mayo de 2022, por José Marcelo Ortuste Gonzáles en representación legal de CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB", en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 203/2022 de 06 de mayo de 2022, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicha Resolución.",* en razón a las siguientes consideraciones:

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

"(…) 1. Con carácter previo a ingresar al fondo del asunto y toda vez que el RECURRENTE refiere que ha sido notificado con el AUTO 111/2020 desconociendo el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, de Declaración de Emergencia Nacional y cuarentena y la Resolución Administrativa ATT-DJ RA LP 1/2020 de 21 de marzo de 2020, que dispuso la suspensión de términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios; razón por la cual, dicho Auto carecería de fuerza para ser ejecutado, puesto que conllevó una violación a sus derechos y garantías constitucionales. Corresponde iniciar el análisis del caso de autos, indicando que para efectos de cómputo de plazos, mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de marzo de 2020, este Ente Regulador dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, a partir de la publicación de dicha Resolución, hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional.

Asimismo, debe considerarse que mediante el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, esta Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transporte y del servicio postal, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA´s en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado.

En atención a tales Resoluciones y a los efectos del cómputo de suspensión de los términos y plazos, debe decirse que operó por 73 días calendario; así, una vez aclarado ello, corresponde señalar que el RECURRENTE, bajo la infundada premisa de vulneración a derechos y garantías constitucionales, refirió que esta Autoridad no tomó en cuenta la suspensión de plazos y lo notificó con el AUTO 111/2020, cuando a la luz de los hechos, se observa que cursa en obrados, la diligencia de notificación practicada el 27 de julio de 2020, es decir, que la notificación fue efectuada cuando ya no existía suspensión de plazo; de lo que se colige que el día que conoció el acto administrativo referido no fue reactivada ninguna suspensión de plazos ni actividades; tornándose en evidente que la interpretación errónea del RECURRENTE no constituye fundamento para que sea considerada, más aún, si esta alegación debió haber sido planteada a tiempo de responder el citado Auto, y no así en el recurso de revocatoria.(…)

4. Ahora bien, habiendo expuesto el marco legal y aplicable al caso que nos ocupa, corresponde ingresar al examen de la totalidad de agravios expuestos por el RECURRENTE; así, respecto a lo argüido por éste, relativo a que esta Autoridad decidió revocar su Licencia a través de la RAR 203/2022 sin haber considerado que en su escrito presentado el 31 de julio de 2020, expuso los motivos por los cuales no puso en funcionamiento su empresa y que producto de ello, habría solicitado expresamente la "Revocatoria de la Licencia", según lo previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la LEY 164; en tal sentido, previamente a cualquier consideración, debe tenerse claro que entre las obligaciones del operador contenidas en el numeral 19.8 de la cláusula 19 del Contrato suscrito con el Ente Regulatorio, se dispuso que una vez autorizado el inicio de la provisión del servicio, éste debe efectuar tal acción, dentro el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo; y que el incumplimiento de dicha obligación, en el plazo establecido, constituirá una causal de revocatoria de la Licencia y por ende la terminación del contrato, aspecto concordante con la previsión legal contenida en el numeral 5 del artículo 40 de la LEY 164.

Bajo tal preámbulo, ha sido revisada la carpeta administrativa, de la que se extrae la suscripción del Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ- BEN N° 000044/2018, de 22 de febrero de 2018, efectuada por esta Autoridad, en la que se plasmó haber evidenciado que de las comprobaciones técnicas y de monitoreo del espectro de la Banda de Radiodifusión Televisiva, el canal 28 UHF (554 a 560), se encontraba sin emisiones; además de corroborar que en la dirección y coordenadas geográficas de la planta transmisora, no existe la infraestructura correspondiente a un canal de televisión; por lo que, concurriría una causal de revocatoria de licencia. En razón a ello, esta Autoridad Regulatoria emitió el AUTO 111/2020, por el cual, intimó a CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB" a acreditar y demostrar por los medios probatorios necesarios, que comunicó a la ATT de forma oportuna el no inicio de operaciones y/o el cese de emisiones en el Canal 28 UHF (554 A 560 mhz), Auto que mereció respuesta el 31 de julio de 2020. Bajo tales antecedentes, resulta importante dejar establecido que todos los argumentos expuestos por el SOLICITANTE a tiempo de contestar el AUTO 111/2020, fueron cabalmente respondidos en la RAR 203/2022 a fs. 3; así, se tiene que, respecto al no inicio de operaciones alegada por CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB", este Ente Regulador coligió que, la tardanza en la firma del CONTRATO 183/2017, no es un óbice para el inicio de la provisión del servicio, puesto que desde la suscripción del mismo surte efectos jurídicos. Por otra parte, respecto a su solicitud de

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Dennis Alcoba M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

Revocatoria de Licencia, por motivos de fuerza mayor, la RAR 203/2022, acertadamente señaló que el SOLICITANTE, no presentó descargo alguno de orden técnico que permita verificar que informó a esta Autoridad las causas del no inicio de operaciones, al contario, con su argumentación, ha ratificado que no inició operaciones en el rango de frecuencias otorgada; razón suficiente por la que no cabe la atención a su solicitud, habida cuenta que refirió la imposibilidad de instalar sus equipos para la provisión del servicio debido a la cuarentena declarada el 2020. Sobre lo anotado, es importante añadir que la basta argumentación expuesta por el RECURRENTE en su escrito de fecha 31 de julio de 2020, no constituye una justificación válida que avale o respalde lo pretendido, ni mucho menos se adecua al procedimiento establecido para ello, toda vez que el referido Contrato ha sido suscrito en la gestión 2017 y el Acta de Inspección Técnica data del 22 de febrero de 2018, resultando por demás infundada la pretensión expuesta.
En el marco de lo anotado, se ha constatado que la ATT, expresó de forma concreta y correcta las razones que inducen a la emisión del AUTO 111/2020, sustentándose en los hechos, antecedentes y en resguardo del debido proceso que sirvieron de causa emitió la RAR 203/2022; concluyendo que CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB" debió iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses a partir de la suscripción del CONTRATO 183/2017, es decir, seis meses posteriores al 17 de abril de 2017, por lo que, la invocaciones alegadas por el RECURRENTE no resultan congruentes ni jurídicamente viables en el marco de su contrato y la normativa vigente. (...)".

6. El 09 de septiembre de 2022, José Marcelo Ortuste Gonzales, Representante Legal de CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB" presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2022 de 19 de agosto de 2022, bajo los siguientes argumentos:

"(...) En la mencionada Resolución Revocatoria, en su CONSIDERANDO 4: (Análisis y Conclusiones del Recurso de Revocatoria), numeral I, parágrafo segundo, su autoridad afirma que, y cito: "debe considerarse que mediante el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, esta Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos...", resulta extraño que dicha Resolución Administrativa, no se encuentre publicada en el sitio web de la ATT, ni en un órgano de prensa de circulación nacional, como lo dispone el Art. 34 de la Ley No. 2341 del Procedimiento Administrativo, lo que resultaría en que la misma al no ser publicitada como lo ordena la Ley, NO SERÍA VÁLIDA en su aplicación y por lo tanto, el argumento expuesto en el punto PRIMERO de mi fundamentación, del Recurso de Revocatoria de fecha 26 de mayo de 2022, ES PERFECTAMENTE VÁLIDO, lo que resulta en la violación de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, así como la VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE EJERCER MI DERECHO A LA DEFENSA Y A LA TRAMITACIÓN DE UN DEBIDO PROCESO, como lo es este.(...)".

7. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-050/2022 de 16 de septiembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por José Marcelo Ortuste Gonzales representante legal de CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 011/2022, de 12 de enero de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por José Marcelo Ortuste Gonzales representante legal de CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 011/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, , eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

7. Una vez mencionados los anteceden y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

El recurrente señala que: *"(...) En la mencionada Resolución Revocatoria, en su CONSIDERANDO 4: (Análisis y Conclusiones del Recurso de Revocatoria), numeral I, parágrafo segundo, su autoridad afirma que, y cito: "debe considerarse que mediante el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, esta Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos..", resulta extraño que dicha Resolución Administrativa, no se encuentre publicada en el sitio web de la ATT, ni en un órgano de prensa de circulación nacional, como lo dispone el Art. 34 de la Ley No. 2341 del Procedimiento Administrativo, lo que resultaría en que la misma al no ser publicitada como lo ordena la Ley, NO SERÍA VÁLIDA en su aplicación y por lo tanto, el argumento expuesto en el punto PRIMERO de mi fundamentación, del Recurso de Revocatoria de fecha 26 de mayo de 2022, ES PERFECTAMENTE VÁLIDO, lo que resulta en la violación de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, así como la VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE EJERCER MI DERECHO A LA DEFENSA Y A LA TRAMITACIÓN DE UN DEBIDO PROCESO, como lo es este.(...)";* de la revisión a la documentación digital remitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, cursante a fojas 135 del expediente administrativo, se verifica que la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, que dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. V°B° Meyk Lucana M.O.P.S.V.

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transporte y del servicio postal, tramitados en la Autoridad Reguladora, fue publicada el día 3 de junio de 2020, en el medio de prensa escrito Bolivia, así también esta instancia jerárquica pudo constatar que la citada resolución se encuentra debidamente publicada en la página web www.att.gob.bo, bajo el siguiente enlace https://www.att.gob.bo/node/764 de la Autoridad Reguladora.

Demostrándose de esta manera que la la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, respecto a la publicación de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, normativa que establece que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

No siendo evidente lo manifestado por el recurrente respecto a la falta de publicidad del acto administrativo, demostrándose de esta manera que no se le ocasionó alguna vulneración a sus derechos, ni transgredido el debido proceso.

8. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por José Marcelo Ortuste Gonzales representante legal de CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por José Marcelo Ortuste Gonzales representante legal de CADENA NACIONAL DE NOTICIAS BOLIVIANA "CNNB", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia